

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS-HUMACAO
PANEL X

PEDRO IVÁN
VÁZQUEZ

Recurrido

v.

ARMANDO CLAUDIO
QUINTANA

Peticionario

KLCE201501150

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Humacao

Civil. Núm.:
HSCI200900271

Sobre:
Sentencia
Declaratoria

Panel integrado por su presidenta la Jueza Coll Martí, la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Brignoni Mártir

Coll Martí, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de septiembre de 2015.

Recorre mediante recurso de *Certiorari* la parte demandante, el peticionario Pedro Iván Vázquez, de una orden emitida el 14 de abril de 2015, en la que se le instruyó proveer a la parte demandada unos “ledgers” de cuentas por cobrar de los años 2007, 2008 y 2009, sus planillas de contribución para esos tres años, las planillas de volumen de negocios de unos alegados dieciocho (18) negocios no incorporados que el peticionario opera, para los mismo tres años, la Planilla 1040 PR para los años 2007, 2008 y 2009, y los “ledgers” que reflejan el flujo de inventario entre los dieciocho (18) negocios de Pedro Vázquez y la Distribuidora Vázquez que este opera en su carácter personal, para los mismos tres años. Además, el peticionario ha presentado una Moción en Auxilio de Jurisdicción en la misma fecha.

I

Este caso trata de una demanda presentada por el peticionario, en la que alegó incumplimiento de contrato y daños, y además solicitó un interdicto preliminar y permanente. Alega en su demanda el peticionario que entabló una negociación para ayudar a la parte demandada recurrida, dueños de un negocio conocido como Font Martelo Minimarket y Supermercado Milenium, quienes estaban sin inventario y tenían deudas con varios suplidores a quienes no podían pagar. La parte peticionaria alega que entregó la suma de quince mil dólares (\$15,000) a la parte recurrida, alquiló un nuevo edificio para sus operaciones, cuya renta de ochocientos cincuenta (\$850) dólares mensuales pagó la parte peticionaria, así como pagó otras deudas que la parte recurrida tenía con diversos acreedores, llevó a cabo mejoras tales como trabajos de electricidad, nuevo aire acondicionado y sus conexiones, y asumió el pago de las utilidades. En total, alega el peticionario que se gastó cincuenta mil dólares (\$50,000) en mejoras al establecimiento.

Adujo el peticionario que el nuevo negocio comenzó operaciones en octubre del 2008, luego de que el recurrido otorgara un poder a favor de Pedro Iván Vázquez Morales, peticionario, para que este último administrara el negocio de conformidad con los acuerdos logrados entre las partes.

El peticionario llevó a cabo un inventario y contrató a un empleado para ayudar en las tareas del negocio lo que, se alega, no fue del agrado de la parte recurrida, quien exigió al empleado que se fuera, colocó en el negocio candados y cadenas y envió por telefax al peticionario una carta y copia de una escritura de revocación del poder otorgado el 13 de febrero de 2009. El 14 de

febrero de 2009 la parte recurrida colocó un guardia privado y prohibió el acceso de la parte peticionaria al establecimiento.

El peticionario alega que en mercancías suplidas a los recurridos, y no pagadas, se le debe la cantidad de ochenta mil doscientos cincuenta y tres dólares con dieciocho centavos (\$80,253.18), y en deudas asumidas y pagadas a diversos distribuidores se le debe cincuenta y seis mil novecientos noventa dólares con cuarenta y cinco centavos (\$56,990.45).

En fin, la parte peticionaria, en su demanda entablada contra los recurridos, solicita que el tribunal de primera instancia ordene la entrega de los equipos existentes en el establecimiento y pagados por el peticionario, el pago de no menos de cincuenta mil dólares (\$50,000) por el gasto incurrido en reparaciones; no menos de ciento treinta y siete mil doscientos cuarenta y tres dólares con sesenta y tres centavos (\$137,243.63) por deudas y mercancías suplidas y retenidas por el recurrido; el pago de daños por incumplimiento contractual y/o enriquecimiento injusto por una suma no menor de doscientos setenta y cinco mil dólares (\$275,000); y el pago de interés legal y una suma de diez mil dólares (\$10,000) para honorarios de abogados. Alegó, además, que el recurrido se enriqueció injustamente.

El 23 de agosto de 2013 el tribunal primario dictó una orden en la que declaró con lugar una petición de la parte aquí recurrida para que se le produjeran, planillas de contribución, planillas de volumen de negocios y “ledgers” de cuentas por cobrar, para los años 2007 al 2009. Es esta orden la cual se recurre en este recurso de *Certiorari*.

El peticionario solicitó una Orden Protectora a la luz de la Regla 23.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 23.2, y adujo

que la solicitud de esta evidencia no es otra cosa que una expedición de pesca, opresiva, y lesiva de sus derechos constitucionales y privilegios, tales como el derecho a la intimidad.

La parte recurrida, por su parte, alega que las cantidades reclamadas por el peticionario en su demanda son exageradas y ya fueron pagadas cuando el peticionario tenía el control total del negocio y de las cuentas. Alega que es necesario determinar cómo el peticionario contabiliza sus negocios habiendo declarado que tiene cincuenta y dos (52) operaciones, en su mayoría colmados y tiendas WIC¹, muchas de ellas en su carácter personal, a las que sule de su distribuidora, la Distribuidora Vázquez, que también operan en su carácter personal. Plantea la recurrida que tiene derecho a descubrir cómo se contabilizan las órdenes, los pedidos y el inventario que se transfiere de un negocio en su carácter personal a otro negocio en su carácter personal, lo que es pertinente y esencial para determinar la manera de medir las ganancias y cómo se contabilizan las transferencias de inventarios entre la distribuidora y las tiendas, y cómo se aplican los pagos. Alega que todo lo anterior resulta pertinente por cuanto el peticionario ha alegado pérdidas por daños, deudas impagadas e ingresos dejados de percibir². La recurrida, además, presentó una reconvencción en la que alegó que el peticionario se negó a cumplir con leyes fiscales o que expuso al recurrido a cargos criminales y a una multa de diez mil dólares (\$10,000) que tuvo que pagar al Departamento de Hacienda; que suplió el negocio con exceso de mercancías, muchas de ellas expiradas y no aptas para el consumo, con el único

¹Programa Federal Women, Infants and Childrens, de nutrición para madres de bajos ingresos, con niños infantes.

²El 12 de agosto de 2014 el peticionario desistió, mediante escrito sobre desistimiento parcial, de las alegaciones sobre ingresos dejados de percibir, "o una interpretación de esta causa".

propósito de aumentar artificialmente el inventario y la deuda del negocio en perjuicio del recurrido; que se negó a rendir cuentas de los ingresos del negocio con el propósito de defraudar al recurrido, que con engaños y promesas de nuevas sociedades mantuvo al recurrido trabajando doce (12) horas diarias, seis (6) días de la semana, por seis (6) meses, sin cumplir con lo acordado. La parte recurrida solicitó una suma no menor de doscientos mil dólares (\$200,000) en su reconvención.

II

El auto de *certiorari* es un recurso procesal de carácter discrecional que debe ser utilizado con cautela y por razones de peso. De ahí que solo proceda cuando no existe otro recurso ordinario que proteja eficaz y rápidamente los derechos del peticionario durante el juicio, si la cuestión planteada no puede señalarse como error en la apelación o si sería ya académica al dictarse la sentencia final. *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91, (2001); *Pueblo v. Días De León*, 179 DPR 913, 917-918 (2009).

A tenor de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, según enmendada por la Ley 177-2010, el Tribunal de Apelaciones puede acoger peticiones de *certiorari* para revisar decisiones sobre asuntos muy limitados. Dispone esta regla:

Regla 52.1

[...]

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, **solamente será expedido** por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, **y por excepción a lo dispuesto anteriormente**, el Tribunal de Apelaciones **podrá** revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos

relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia, **en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.** Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.

32 L.P.R.A. Ap. V, R.52.1.

Según se desprende de la citada regla, el auto de *certiorari* **solamente será expedido** cuando se recurra de una orden o resolución interlocutoria que haya sido dictada al amparo de las Reglas 56 y 57 de Procedimiento Civil, o de toda orden que deniegue cualquier moción de carácter dispositivo. En lo que atañe al caso de autos, de modo excepcional podemos revisar órdenes o resoluciones interlocutorias sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales y asuntos relativos a privilegios evidenciarios, **o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia,** entre otras contadas excepciones. *Rivera García v. Joe's European Shop*, 183 D.P.R. 580 (2011); *IG Builders v. BBVAPR*, 185 D.P.R. 307 (2011).

Ahora bien, la discreción para actuar el foro judicial, no se da en el vacío ni en ausencia de parámetros que la guíen y delimiten. En el caso de un recurso de *certiorari* presentado ante este foro apelativo intermedio, tal discreción se encuentra demarcada por la Regla 40 de nuestro reglamento. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B. En ella se detallan los criterios que debemos tomar en cuenta al ejercer tal facultad discrecional:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

Si ninguno de estos criterios está presente en la petición ante nuestra consideración, entonces procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado, de manera que se continúe con los procedimientos del caso, sin mayor dilación, ante el Tribunal de Primera Instancia. *García v. Asociación*, 165 D.P.R. 311, 322 (2005); *Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News*, 151 D.P.R. 649, 664 (2000); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 D.P.R. 729, 745 (1986).

Por otro lado, al evaluar los méritos de una petición de *certiorari* debemos considerar si la aplicación del derecho en la decisión interlocutoria no lacera los derechos de las partes ni el sentido de justicia que se espera de los foros judiciales. Si la situación lo amerita, nuestra intervención puede evitar la continuación de un pleito que no se justifica o corregir un desliz sustantivo o procesal cuya atención no debe posponerse hasta que finalice el litigio.

Es menester, entonces, examinar cuál es el derecho que aplica en torno al descubrimiento de prueba y la orden protectora solicitada por la parte peticionaria.

En nuestra jurisdicción, de ordinario, el proceso de descubrimiento de prueba es extrajudicial, es decir, el juez o la jueza que atiende el litigio generalmente interviene en ese proceso únicamente cuando una de las partes solicita su intervención. No obstante, en todo litigio en que los procesos relativos a la prueba no se desarrollen de manera ordenada y leal, el tribunal juega un papel medular en el manejo de todo lo relacionado con ese descubrimiento. La idea que antaño orientaba el descubrimiento de prueba —dejar los trámites en esta etapa en manos de los abogados— ha variado sustancialmente a través de los años. Incluso, en casos que no son ‘*complejos*’, se considera deseable el control judicial desde bien temprano en el proceso. Véase a *Vellón v. Squibb Mfg. Inc.*, 117 D.P.R. 838, 850-851 (1986), seguido en *Medina v. M. S. & D. Química P.R., Inc.*, 135 D.P.R. 716, 729 (1994); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 D.P.R. 729, 743 (1986).

Con el propósito de evitar hostigamiento, perturbación o molestias indebidas a una parte durante el proceso de descubrimiento de prueba, cualquier parte puede solicitar del tribunal una orden protectora, al amparo de la Regla 23.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 23.2. Cuando se esté ante esas circunstancias, el tribunal tiene la facultad discrecional para limitar el alcance y los mecanismos de descubrimiento de prueba a utilizarse, imponer sanciones o limitar la prueba que, a su vez, pueda presentar la parte que no colabora de manera diligente. Lo que importa es que sus determinaciones respondan al principio rector de las reglas procesales: lograr la solución de las

controversias de forma justa, rápida y económica. Regla 1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 1; *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 D.P.R. a la pág. 562; *Rodríguez v. Scotiabank de P.R.*, 113 D.P.R. 210, 216 (1982); *General Electric v. Concessionaires, Inc.*, 118 D.P.R. 32, 40 (1986).

Al tomar en cuenta que cada caso es diferente, por lo que puede surgir una variedad de problemas procesales, el Tribunal de Primera Instancia debe, con la ayuda de las partes, diseñar el procedimiento adecuado para cada caso en particular. La Regla 23.2 le permite al tribunal ejercer gran flexibilidad en el manejo del caso, siempre que tenga como norte el proveerle a las partes una solución justa, rápida y económica, sin perder el control debido del litigio y de los litigantes.

La Regla 23.1 de Procedimiento Civil, dispone que las partes pueden hacer descubrimiento de prueba de cualquier materia, no privilegiada, **que sea pertinente al asunto en controversia en el pleito pendiente**. Así, vemos que el descubrimiento de prueba tiene solo dos limitaciones; (1) que la información solicitada no sea materia privilegiada; y (2) que la información sea pertinente al asunto en controversia. 32 L.P.R.A. Ap. V., R.23.1; *General Electric v. Concessionaires, Inc.*, 118 D.P.R., a la pág. 39, que cita con aprobación a *Rodríguez v. Scotiabank de P.R.*, 113 D.P.R. 210, 212 (1982).

De otra parte, la Regla 401 de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. VI, R.401 define “evidencia pertinente”, como “aquella que **tiende a hacer la existencia de un hecho, que tiene consecuencias para la adjudicación de la acción, más probable o menos probable de lo que sería sin tal evidencia”.** Además, el concepto de pertinencia tiene que interpretarse de manera cónsona con el

principio rector de las reglas procesales de **lograr la solución de las controversias de forma justa, rápida y económica**. *General Electric v. Concessionaries*, 118 D.P.R., a la pág. 40.

Aun cuando se ha reconocido que para que una materia pueda ser objeto de descubrimiento basta con que exista una posibilidad razonable de relación con el asunto en controversia, ese hecho no puede justificar que se utilicen los mecanismos de descubrimiento de prueba de manera abusiva para lograr con la prueba así descubierta que sea la parte interpelada la que pruebe o facilite la reclamación contraria.

III

El peticionario nos expone que procede la orden protectora por él presentada y la cual el foro primario le denegó mediante orden, ya que la solicitud del recurrido de descubrir prueba es una opresiva, que constituye una expedición de pesca y no es pertinente a la controversia.

A la luz de la normativa expuesta, estamos obligados a determinar si ostentamos jurisdicción para atender la controversia en el caso. Nos corresponde resolver si se nos ha planteado un asunto comprendido dentro de los requisitos de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

La controversia trabada es una que versa sobre el descubrimiento de prueba que lleva a cabo la parte recurrida. Como puede verse claramente, el peticionario no solicita la revisión de un dictamen interlocutorio de una resolución u orden dictada al amparo de las Reglas 56 y 57 de Procedimiento Civil, *supra*, ni recurre de la negativa a una moción de carácter dispositivo. Examinada determinadamente la controversia concluimos que no estamos ante un asunto que, de no atenderse, constituiría un

fracaso irremediable de la justicia. Por otro lado, tampoco estamos ante una situación excepcional que nos compela a expedir el auto solicitado.

Por consiguiente, disponemos que no tenemos jurisdicción para entrar en los méritos del recurso. Aclaremos finalmente que con esta determinación no estamos prejuzgando los méritos de la controversia.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, **DESESTIMAMOS** la moción en auxilio de nuestra jurisdicción y **DESESTIMAMOS** el recurso de *Certiorari* solicitado, por falta de jurisdicción al amparo de la Regla 52.1 y de la Regla 40 de nuestro Reglamento.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones